

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210019700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	VICTOR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO	IBETH PAOLA ESCOBAR PINEDA	Auto resuelve solicitud ANOTACIÓN NO CORRESPONDE	12/07/2022		
05615318400120210024600	Verbal	HILDA NORA RAMIREZ GARCIA	FERNANDO QUINTERO GALLEGO	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA.	12/07/2022		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, INFORMA CORREO	12/07/2022		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad TIENE NOTIFICADOS POR AVISO DEMANDADOS Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	12/07/2022		
05615318400120220019700	Otras Actuaciones Especiales	LISBETH DANIELA JIMENEZ	JULIO CESAR GIRALDO	Auto resuelve solicitud ORDENA EXPEDIR ORDEN DE ARRESTO Y OFICIAR	12/07/2022		
05615318400120220020200	Ordinario	DIEGO ALONSO RAMIREZ	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADO - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	12/07/2022		
05615318400120220023100	Jurisdicción Voluntaria	MAYERLLY REYES MARIN	DEMANDADO	Sentencia	12/07/2022		
05615318400120220029800	Otras Actuaciones Especiales	SHEILA EDILMA VALENCIA OBANDO	JOHAN ESTIVEN GARCIA GOMEZ	Devolucion expediente A AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE NOTIFIQUE AUTO QUE CONCEDE RECURSO Y REMITA VIDEOS	12/07/2022		
05615600029520160153200	Acceso Carnal o Acto Sexul Abusivo	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	DIEGO LEON GIRALDO CIFUENTES	Auto que aplaza audiencia POR SOLICITUD DE LA DEFENSORA DE FAMILIA PARA EL 30 DE AGOSTO DE 2022, HORA: 02:00 P.M.	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00246-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, en primer lugar, por cuanto se remitió a una dirección del demandado diferente a la indicada en la demanda, en segundo lugar, no se acreditó que se remitió copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejado por el servicio postal.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Investigación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial  
Post Mortem.

Radicado: 2021-00409-00

Se incorpora al expediente el memorial recibido el 13 de junio de la anualidad en curso, mediante el cual la parte actora pretendió acreditar la notificación de la curadora ad litem designada, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por haber sido remitida a un dominio diferente del correo electrónico de la profesional del derecho, que hace parte de las bases de datos del Juzgado y que fue omitido referir en auto que hizo su designación, en tanto, la dirección de correo electrónico correcta de la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA es [linjamo@hotmail.es](mailto:linjamo@hotmail.es) y no [linjamo@hotmail.com](mailto:linjamo@hotmail.com), a la cual fue remitida la notificación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la curadora ad-litem designada, en la dirección electrónica informada [linjamo@hotmail.es](mailto:linjamo@hotmail.es).

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6c74bd73365229240a522f4831aaa13568f3eb634ddb16f120f2486e8a796**

Documento generado en 11/07/2022 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	Nulidad de Escritura Pública
DEMANDANTE:	Diego León y Byron Alberto Arbeláez Ramírez
DEMANDADOS:	Jhon Jairo, Oscar Darío y Sandra Patricia Arbeláez Ramírez y José John Arbeláez Echeverri
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022-00172-00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 339
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

En memorial recibido el 21 de junio de 2022, los codemandados SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, debidamente asistidos por apoderado judicial, presentan al Juzgado solicitud de nulidad por indebida notificación, argumentando en síntesis, que, dentro de los anexos recibidos con la notificación de la demanda, no se encuentra la Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2020, a pesar de haber sido enunciada como prueba, siendo fundamental y necesaria ya que contiene lo que se pretende anular, y que, la señora SANDRA PATRICIA desde el 04 de junio solicitó al Juzgado el expediente digital para verificar si allí se encuentra el mismo, sin habersele concedido acceso, situaciones que violan su derecho de defensa, pues se trata de un acto de ocultamiento de prueba, voluntario o involuntario, vulnerando así el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional y ocasionando una causal de nulidad procesal del acto de notificación, la cual, en su sentir, no se ha dado en los términos legales.

Con el escrito no se allega ni se solicita medio probatorio alguno.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.*  
(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.*

Ahora, dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su parte pertinente, que:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.*

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá, en principio, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero además, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, por así exigirlo el referido Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio pasado.

En el caso concreto, se tiene que quienes alegan la nulidad se encuentran legitimados para hacerlo, en tanto, se trata de los codemandados SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, quienes pese a ser dados por notificados mediante correo electrónico, conforme constancias presentadas por la parte demandante, no presentaron contestación de la demanda en el término legal concedido, lo cual realmente los afecta. A su vez, expresaron la causal de nulidad deprecada, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fundamentan.

Sin embargo, el requisito exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para dar trámite a la nulidad impetrada, no fue cumplido, pues se echa de menos el escrito en el cual los afectados SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO

ARBELÁEZ RAMÍREZ, manifiesten bajo la gravedad de juramento, que no se enteraron de la providencia.

Nótese que ni en el memorial con el cual se formula la solicitud de nulidad, ni en el poder dado por los señores ARBELÁEZ RAMÍREZ al togado, se evidencia el juramento realizado por los afectados, exigencia que el referido Decreto impone en cabeza de quienes soliciten la declaratoria de nulidad; y, por el contrario, conforme a lo narrado en el escrito, es claro que los señores SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO tenían conocimiento de la providencia que les fue notificada, en los canales digitales informados como de su propiedad, respecto a los cuales tampoco se refutó su titularidad, pudiendo entonces ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante la contestación a la demanda, acto procesal que fue omitido de su parte.

No está por demás referir, que la ausencia de medios probatorios en el escrito de demanda y/o expediente, a que se refiere el gestor judicial como generadora de la nulidad, no es una causal que dé lugar a una indebida notificación, para la cual se debe verificar únicamente que, en los términos reglados para ello, la parte accionada tenga conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, a fin de que pueda proceder a ejercer su defensa, pues el análisis del material probatorio allegado con la demanda, tiene lugar única y exclusivamente al momento de proferirse la sentencia a que haya lugar, ya que valorar la prueba allegada desde el momento de presentación de la demanda, equivaldría a prejuzgar, lo que sí resultaría a todas luces violatorio del debido proceso y defensa de las partes, máxime que, las inconformidades relacionadas con los anexos o medios de prueba presentados, pudo haber sido controvertida a través de los recursos y medios exceptivos establecidos para ello, situación que en el caso de estudio no fue verificada, pues se itera, los codemandados se abstuvieron de contestar el libelo.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el artículo 135 del estatuto procesal, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Por otra parte, se reconocerá personería al Dr. José Ángel Duque Flórez portador de la T.P. 92.738-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los señores SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P. Adicionalmente, por Secretaría, se compartirá a los correos electrónicos informados ([joanduflo7@gmail.com](mailto:joanduflo7@gmail.com) y [sandraarbelaez1@hotmail.com](mailto:sandraarbelaez1@hotmail.com)), el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado, en atención a las constancias presentadas por la parte actora en memorial del 07 de junio pasado, que dan cuenta de la entrega del aviso y auto admisorio de la demanda a los codemandados OSCAR DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, documentos debidamente cotejados por empresa de envíos Servientrega, en la misma dirección a la cual fue remitida la citación para notificación personal, al tenor



de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, TÉNGASELES NOTIFICADOS por AVISO desde el 06 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Ángel Duque Flórez portador de la T.P. 92.738-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los señores SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P. Por Secretaría compártase a los correos electrónicos informados ([joanduflo7@gmail.com](mailto:joanduflo7@gmail.com) y [sandraarbelaez1@hotmail.com](mailto:sandraarbelaez1@hotmail.com)), el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**TERCERO:** TENER por NOTIFICADOS POR AVISO a los codemandados OSCAR DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, desde el 06 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: ef0cc3344b72d0b7c6e03ce3e4bd9e5211d9d698c314ca9dc56e33104f23eb22

Documento generado en 11/07/2022 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	Lisbeth Daniela Jiménez
<b>Denunciado</b>	Julio César Giraldo Rendón
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2022-00197-00</b>
<b>Procedencia</b>	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 335
<b>Temas y Subtemas</b>	Resuelve solicitud de expedición de orden de arresto ordenada mediante acto administrativo dentro del trámite de violencia intrafamiliar
<b>Decisión</b>	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 026 del 09 de mayo de 2022, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsables de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor y en contra de LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, mediante Resolución 072 del 04 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, les impuso a cada uno de ellos, multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 230 del 09 de mayo de la corriente anualidad.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, y habiendo sido convertida la multa en arresto por el término de 6 días, en razón al incumplimiento de su pago por parte de la señora LISBETH DANIELA JIMÉNEZ, mediante correo electrónico 06 de julio de la anualidad en curso, la sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando ser una mujer de escasos recursos, que gana solo un salario mínimo mensual, siendo imposible pagar la sanción impuesta, pues de cancelarla se quedaría sin su mínimo vital.

Mediante decisión del 30 de junio de 2022, la Comisaria resolvió el recurso de reposición, argumentando en síntesis que la sancionada conocía de la imposición de la multa, y fue verificado con la Subsecretaría de Rentas de Rionegro que no canceló la misma en oportunidad, por lo que se procedió a convertir la multa en arresto en razón a 06 días, decisiones todas respetuosas del debido proceso,

revisadas, consultadas y homologadas. Luego de citar un concepto de Bienestar Familiar relacionado con las multas impuestas y el cobro de estas, dijo la comisaria no ser de su potestad exonerar del cumplimiento del pago de una sanción impuesta, ni realizar acuerdos de pago a las sanciones impuestas, ni mucho menos evitar que algún usuario con una sanción en firme sea privado de la libertad, pues como se demostró, se respetó el debido proceso, decidiendo entonces no reponer el auto recurrido, y refiriendo que contra ese auto no procedía el recurso de apelación solicitado.

Hecho lo anterior, y por cuanto no fue variada la decisión de conversión de multa en arresto, la Comisaría Cuarta de Familia solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad de la sancionada.

### CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

*“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo:*

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”*

*No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”*

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Cuarta de Familia de esta Localidad, mediante Resolución No. 026 del 09 de mayo de 2022, declaró responsables de incumplimiento de las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor y en contra de LISBETH DANIELA JIMÉNEZ y JULIO CÉSAR GIRALDO RENDÓN, mediante Resolución 072 del 04 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, les impuso a cada uno de ellos, multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que se logró establecer el incumplimiento del pago por parte de la señora LISBETH DANIELA, a través de Auto 134 del 08 de junio de 2022, dispuso convertir la multa impuesta a la señora LISBETH DANIELA JIMÉNEZ en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 6 días de arresto, decisión que no fue variada pese a haber sido recurrida en oportunidad.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaría Cuarta de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el ARRESTO de la señora LISBETH DANIELA JIMÉNEZ, por el término referido, esto es SEIS (06) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Sanción que cumplirá, una vez quede en firme esta providencia, en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción de la señora LISBETH DANIELA al establecimiento de reclusión de esa comandancia y la haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena officiar también a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de su seguimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el arresto de la señora LISBETH DANIELA JIMÉNEZ identificada con C.C. 1.036.964.868, mayor de edad y vecina de este municipio, domiciliada en el Sector La Amalita, al lado de cielos y muros de Llanogrande, Rionegro Antioquia, celular 3122293964 (Sin más datos), por el término de SEIS (06) DÍAS, medida que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción de la señora ÁLVAREZ al establecimiento de reclusión de esa comandancia y la haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

**SEGUNDO: OFICIAR** al COMANDO DE POLICÍA DE Rionegro, Antioquia, en firme esta providencia, a fin de que procedan a la aprehensión y conducción de LISBETH DANIELA JIMÉNEZ, al Centro de Reclusión de esa comandancia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la medida.

**CUARTO:** Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c44d1fccf2d0dc5ee00e5ce7d0348f7be0ed72b85d62e6b4da28e577d3c79b**

Documento generado en 11/07/2022 04:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2022-00202-00.

Se incorpora al expediente el memorial recibido el 28 de junio de la anualidad en curso, mediante el cual la parte actora pretendió acreditar la notificación del extremo pasivo JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por haber sido remitido el auto admisorio a una dirección diferente a la cual fue remitido el escrito de demanda con todos sus anexos. Nótese como la demanda y anexos fueron remitidos a la dirección Carrera 54 No. 54 - 90 de Rionegro, Antioquia, y en vez el auto admisorio fue remitido según guía de envío al “sector coliseo”, no pudiéndose determinar que fueron enviados a la misma dirección.

De otro lado, en correo electrónico recibido el 05 de julio pasado, el demandado JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ confiere poder a abogada que lo represente en las presentes diligencias, gestora judicial que, en escrito de la misma fecha, y del 08 de julio, solicita la remisión del expediente digital.

Así las cosas, y dado que no se había acreditado la notificación del demandado en debida forma, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de junio de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses del demandado, a la profesional del derecho Olga Lucía Gómez Pineda, portadora de la T.P. 51.746 del C.S.J.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la abogada y el demandado ([olgomez@gomezpinedaabogados.com](mailto:olgomez@gomezpinedaabogados.com) y [clementebedoya09@gmail.com](mailto:clementebedoya09@gmail.com)) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3984ae233a9ad3f57a8aa0db4eedf6cddd77a2025ec6d439bdd6fc80c12283**

Documento generado en 12/07/2022 04:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 024
<b>Demandantes</b>	Wilson Alonso Martínez Quintero y Mayerlly Reyes Marín
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2022-00231-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 134
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores WILSON ALONSO MARTINEZ QUINTERO y MAYERLLY REYES MARIN, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores WILSON ALONSO MARTINEZ QUINTERO y MAYERLLY REYES MARIN contrajeron matrimonio católico el 06 de junio de 2009; en dicha unión procrearon a JUANITA MARTINEZ REYES, mayor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo y realizar la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado, la sociedad conyugal se liquidará notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 10 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos, en lo pertinente, fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído. La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 06 de junio de 2009.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 06 de junio de 2009 entre los señores WILSON ALONSO MARTINEZ QUINTERO, con cedula de ciudadanía número 15.440.771, y MAYERLLY REYES MARIN con cedula de ciudadanía número 39.455.420.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley y quedara liquidada en ceros

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Rionegro- Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 04745261, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

## **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, le informo que revisado el proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar recibido en este Despacho, con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución N° 027 del 17 de junio de 2022, se observa que la decisión por medio de la cual se concedió el recurso de alzada, no fue debidamente notificada a ninguna de las partes involucradas; además de lo anterior, se hace referencia en diferentes escritos a medios probatorios consistentes en videos, mismos que no fueron remitidos con el expediente.

Rionegro, julio 12 de 2022.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Administrativo de Violencia Intrafamiliar  
Radicado: 2022-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la obligación de la autoridad administrativa de notificar la totalidad de las providencias a las partes, por así disponerlo la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se ordena DEVOLVER el presente proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, a la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad, a fin de que, el auto que concedió el recurso de alzada, sea notificado en debida forma a los involucrados SHEILA EDILMA VALENCIA OBANDO y JOHAN HESTIVEN GARCÍA GÓMEZ, por intermedio de sus respectivos gestores judiciales.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, el proceso deberá ser devuelto a este Despacho con el fin de dar trámite al recurso de apelación, advirtiendo que el mismo deberá ser remitido en orden cronológico, con la totalidad de piezas probatorias presentadas ante la autoridad administrativa, incluidos videos y/o audios, de haber sido presentados.

**CÚMPLASE  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia STP9416-2020 del 15 de octubre de 2020. Radicación n° 112807. M.P. Jorge Humberto Moreno Acero.

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf49bc9f6c9a816950e76277cf1ff523bc521ccb05626c8a076729ce328e4f2**

Documento generado en 12/07/2022 04:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

CUI: 05615600295201601532

N.I: 2022-009-00

Se ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la Defensora de Familia en escrito recibido el 05 de julio de 2022; en consecuencia, se señala el día martes TREINTA (30) de AGOSTO de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a efecto la audiencia de preclusión.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c00d453d9737461887bd787ff25dd57cfb68806a4a8e3eb144f531742f2c60

Documento generado en 12/07/2022 04:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**